



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-02/2024.

RECURRENTE: C. FRANCISCO VALENZUELA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTROS.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VALENZUELA ROMERO, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **“LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A MIS OFICIOS:**

- **LTO-SON-0001-2023, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y SIGNADO POR EL SUSCRITO FRANCISCO VALENZUELA ROMERO, EN MÍ CALIDAD DE GOBERNADOR DEL GOBIERNO TRADICIONAL DEL PUEBLO Y COMUNIDAD INDÍGENA TOHONO O’ODHAM.**
- **LTO-SON-0005-2023 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDO AL COORDINADOR GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, CON COPIA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.”**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por Francisco Valenzuela Romero, quien señala como omisión impugnada lo siguiente:

“En el presente asunto lo es la omisión de dar respuesta a mis oficios:

LTO-SON-0001-2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora y signado por el suscrito Francisco Valenzuela Romero, en mi calidad de Gobernador del Gobierno Tradicional del Pueblo y Comunidad Indígena Tohono O’odham.

LTO-SON-0005-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, dirigido al Coordinador General para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, con

copia al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora”.

*Se procede a proveer respecto a su admisión, en primer término, se advierte que la vía propuesta por el promovente, no es la procedente, en virtud de que la omisión impugnada no encuadra en los supuestos contemplados en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que no se aduce una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, en el caso que nos ocupa, específicamente el actor impugna la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a sus solicitudes, con lo cual considera que se violentó su derecho de petición; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 322 de la Ley antes mencionada, el cual en su último párrafo, establece que cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación existentes, como es el caso que nos ocupa, se deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades del debido proceso; por lo que, con fundamento en el precepto de referencia, el presente asunto **se reencauza a Juicio Electoral**, vía en la cual se **admite** y en la que deberá aplicarse, en lo conducente, las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en el capítulo correspondiente en la Ley en comento; en consecuencia, regístrese el expediente que nos ocupa en el índice de este Tribunal con clave **JE-TP-02/2024**.*

Por ser el momento procesal oportuno, respecto a los medios de convicción ofrecidos por el actor, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- 1. Documental:** *Copia a color de oficio LTO-SON-0001-2023, signado por Francisco Valenzuela Romero, Gobernador Tradicional del Pueblo y Comunidad Indígena Tohono O’odham, con sello de acuse de recibo por el Instituto Estatal Electoral, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés (f.16).*
- 2. Documental:** *Copia a color de oficio número LTO-SON-0005-2023 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por Francisco Valenzuela Romero, Gobernador Tradicional del Pueblo y Comunidad Indígena Tohono O’odham, con sello de acuse de recibo por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (ff.17-18).*
- 3. Documental:** *Copia a color de credencial para votar a nombre de Francisco Valenzuela Romero, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

Así mismo, se tienen por presentados los documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0749/2024, con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.148-149).

*Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente **JE-SP-01/2024**, se encuentra registrado el Juicio Electoral interpuesto por*

el **C. Francisco Valenzuela Romero**, en el cual se impugnan las mismas omisiones que en el expediente en que se actúa; por lo que, dado que la materia de impugnación se encuentra estrechamente relacionada en ambos expedientes y que el expediente **JE-SP-01/2024** es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la **acumulación** de este expediente al **JE-SP-01/2024**, para que se substancien y resuelvan en un sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por otro lado, vistos los oficios IEEyPC/PRESI-0751/2024 y CEDIS/2024/0239, suscritos respectivamente por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como, por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, téngaseles rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual hacen manifestaciones que estimó pertinentes, dándose por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA